



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-020/2021.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: EFREN EDUARDO OLGUÍN CRUZ

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ

PONENTE:
HERNANDEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **la existencia** de la infracción atribuible al denunciado EFREN EDUARDO OLGUÍN CRUZ², consistente en la afectación del interés superior de la niñez, por la publicación de una fotografía en su perfil personal dentro de la red social Facebook, en las que aparecen varios menores de edad, sin haber cumplido de manera cabal con lo dispuesto por los Lineamientos³, así como la responsabilidad atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁴, por incumplir el deber de cuidado, en los términos de la presente sentencia.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, resulta importante citar:

1.-Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEH/CG/361/2020⁵, con fecha quince de diciembre del dos mil veinte 2020, dio inicio el proceso

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante el denunciado.

³ Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

⁴ Integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

⁵ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

I. SUSTANCIACIÓN EN EL IEEH.

2.- Presentación de la primer denuncia. Con fecha veinte de mayo, el C. José de Jesús Cruz Peña⁶, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIV con sede en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, interpuso escrito de queja y solicitud de medidas cautelares ante la secretaria ejecutiva de ese Consejo Distrital por presuntas infracciones a la normativa electoral, en contra del denunciado , en su carácter de candidato al cargo de Diputado Local Suplente, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por incumplimiento en su deber de cuidado.

3.- Remisión al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷. En la misma fecha el secretario del Consejo Distrital XIV, Lic. Carlos Bárcenas Arzate, remitió al IEEH, la queja interpuesta.

4.- Oficialías electorales. Ese mismo día, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la solicitud de oficialía electoral en atención al oficio IEEH/CD14/581/2021, consistente en la inspección de sitios de internet, ofrecidos por el denunciante como medios de prueba.

5.- Admisión. Al día siguiente, la Autoridad Instructora admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: IEEH/SE/PES/033/2021, y ordenó las diligencias de oficialías electorales.

6.- Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de misma fecha IEEH/SE/MC/PES/033/2021, la Secretaría Ejecutiva del

⁶ En adelante denunciante.

⁷ En adelante el IEEH.

IEEH decretó parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares previamente solicitadas, el cual fue notificado a las partes el mismo día.

7.- Emplazamiento y desahogo de Audiencia.- Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/840/2021 y, IEEH/SE/DEJ/843/2021 de fecha veintidós de mayo, se emplazó a la Coalición “Juntos Haremos Historia” a través de su representante ante el IEEH y al denunciado corriéndole traslado de los documentos atinentes, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo en punto de las 12:00 doce horas del veinticinco de mayo en las instalaciones del IEEH, donde comparecieron con sus respectivos escritos el denunciante y el denunciado.

8.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. El día veintisiete de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/948/2021, el secretario ejecutivo del IEEH, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES ⁸, así como su correspondiente informe circunstanciado.

9.- Presentación de la segunda denuncia. Con fecha catorce de mayo el Lic. Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ⁹ ante el Consejo General del IEEH, interpuso escrito de queja y solicitud de medidas cautelares ante la secretaria ejecutiva de ese Consejo General por presuntas infracciones a la normativa electoral, en contra del denunciado, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Local Suplente, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por incumplimiento en su deber de cuidado.

10.- Acuerdo de Radicación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo del IEEH emitieron acuerdo de radicación de la queja interpuesta por el PRI, ordenándose el emplazamiento y la realización de la Oficialía Electoral, reservándose la admisión del trámite correspondiente al PES.

⁸ Procedimiento Especial Sancionador, en adelante PES.

⁹ En adelante el PRI.

11.- Oficialía electoral. Ese mismo día, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la solicitud de oficialía electoral en atención al acuerdo de radicación antes referido consistente en la inspección de un sitio de internet, ofrecido por el denunciante como medio de prueba.

12.- Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de misma fecha IEEH/SE/MC/PES/023/2021, la Secretaría Ejecutiva del IEEH decretó la procedencia de la adopción de medidas cautelares previamente solicitadas, el cual fue notificado a las partes en fecha diecinueve y veinte de mayo.

13.- Admisión. En fecha veinticuatro de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora y se ordeno emplazar y correr traslado a las partes señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos siendo este las doce horas del primero de junio del presente año.

14.- Emplazamiento y desahogo de Audiencia.- Mediante oficios IEEH/SE/DEJ/881/2021, IEEH/SE/DEJ/882/2021, IEEH/SE/DEJ/883/2021 IEEH/SE/DEJ/884/2021, IEEH/SE/DEJ/885/2021 y IEEH/SE/DEJ/886/2021, se emplazó al denunciado así como a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de sus representantes ante el IEEH, corriéndole traslado de los documentos atinentes, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo en punto de las 12:00 doce horas del día uno de junio en las instalaciones del IEEH, donde comparecieron con sus respectivos escritos el denunciante y el denunciado.

15.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. El día uno de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1030/2021, el secretario ejecutivo del IEEH, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

III. TRÁMITE EN EL TEEH¹⁰.

Primer PES.

16.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-020/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

17.- Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

Segundo PES.

18.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha uno de junio, la Magistrada presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-023/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

19.- Radicación y Acumulación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación en el cual al advertir conexidad con el expedientenle TEEH-PES-020/2021 se ordenó la acumulación del mismo a efecto de evitar sentencias contradictorias.

20.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, el tres de junio, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340,

¹⁰ Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. PERSONERIA. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de los denunciantes y de los denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de los denunciantes y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

Denuncia. De la lectura integral de los escritos de denuncia, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

- a) Que el denunciado público en su cuenta de la red social Facebook identificado como “Eduardo Olguín Cruz” una foto donde aparecen menores de edad, sin ningún tipo de marca para tapar el rostro de los menores.
- b) Que el uso de esa imagen violenta la Ley General de los Derechos de Niñas Y Niños y adolescentes.
- c) Exponen, que en la conducta denunciada se actualizó la figura “culpa in vigilando” respecto de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo al ser estos institutos políticos coaligados que postulan al presunto infractor.

Defensa del denunciado. Por su parte, el candidato denunciado, refirió en sus escritos de contestación a la denuncia manifestó:

a) Que en ningún momento incurrió en las faltas a la normatividad, que las conductas denunciadas no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹¹.

b) En relación a los hechos denunciados a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se precisa que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de haber sido debidamente notificado por la autoridad instructora.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral, por ser violatoria a lo establecido en los Lineamientos, en materia de menores, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- a) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de la publicación denunciada.
- b) En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si la imagen cumple con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuenta con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.
- c) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad de la y el denunciado.

QUINTO. VALORACION DE PRUEBAS. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

¹¹ En adelante Código Electoral.

Pruebas ofrecidas por los denunciantes:

PRD.

I. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada realizada por el Lic. Carlos Bárcenas Arzate Secretario del Consejo de Tula de Allende el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, relativa a la certificación del siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10221740371033123&set=pb.10712596682207520000>

II. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.

III. Instrumental de actuaciones. En los mismos términos de la probanza anterior.

PRI.

I.- Acta de Oficialía Electoral. Consistente en acta circunstanciada realizada por Karla Lizbeth Zendejas Contreras Jefa de Oficina B, del IEEH de fecha catorce de mayo, relativa a la inspección de siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10221740371033123&set=pb.10712596682207520000>

II. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.

III. Instrumental de actuaciones. En los mismos términos de la probanza anterior.

Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

I. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada realizada por el Lic. Carlos Bárcenas Arzate, secretario del Consejo de Tula de Allende el día veinte de mayo de dos mil veintiuno.

II. Documentales públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas catorce y veinte de mayo del año en curso, realizada por la C. Karla Lizbeth Zendejas Contreras, relativa a la certificación del siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10221740371033123&set=pb.10712596682207520000>

III. Documental pública consistente en copia certificada del FORMATO 2 de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura por el principio de mayoría relativa del C. Efrén Eduardo Olguín Cruz, consistente en cuatro fojas.

La parte denunciada. no ofrece pruebas.

Probanzas a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Sobre la salvaguarda del interés superior de las y los niños. En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad.

Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior¹² ha señalado que “se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017¹⁴ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Jurisprudencia 20/2019¹⁵, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

¹³ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE**”

¹⁴ **Jurisprudencia 5/2017 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

¹⁵ **Jurisprudencia 20/2019 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese

requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE¹⁶, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental.

Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable

sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

¹⁶ En adelante el Instituto Nacional Electoral.

de la propaganda -candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Uso de la red social Facebook en el caso concreto. Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de un candidato suplente a Diputado Local, a través de la difusión de una fotografía con propaganda electoral en su red social Facebook, donde se aprecia la presencia de menores de edad de conformidad con la certificación del link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10221740371033123&set=pb.10712596682207520000>

Lo anterior, sin que a este Tribunal le hubieran allegado los permisos y consentimientos correspondientes.

En este punto debe precisarse, que el contenido de fotografía corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar su contenido, se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente al candidato, ya que contiene elementos como la identificación del nombre y publicidad de campaña que entrega a la ciudadanía

Existencia de los hechos. Previo a analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

- **Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.**

En su denuncia, el actor aportó y exhibió una captura de pantalla y liga electrónica que lleva a la red social de Facebook del candidato denunciado, el cual versa sobre una fotografía en la que se sitúa dicha persona en su calidad de candidato, acompañada de grupos de personas, entre estos, diversos menores de edad.

Considerando que su contenido fue certificado por la Oficialía Electoral, de fecha catorce y veinte de mayo instrumentada por la jefa de oficina "B" adscrita a la secretaria ejecutiva del IEEH.

Por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, se exponen a continuación, subrayando que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este Tribunal:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10221740371033123&set=pb.1071259668.-2207520000>





De las imágenes anteriormente publicadas en la red social Facebook, es posible advertir la existencia de menores de edad.

Caso concreto. Los denunciantes aducen que se vulneró el interés superior de la niñez, por la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundió el candidato y partidos en un proceso electoral local.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar fotografías donde aparecen menores de edad, en su red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

Además, se deberá determinar si los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, incurrieron en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, se

ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar esta publicación con imágenes de los niños (as).

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por la denunciada, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE, el cual es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales, dichos Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión, por lo tanto al no haberse observado, vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, ya que después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que fue publicada en la página de la red social del denunciado, sin que este hecho fuese controvertido, pues no se deslindó de dicha publicación, en el cual se logra observar a menores, en primer plano en la citada propaganda electoral, siendo identificables sus rostros.

Luego, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.

En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de

menores en propaganda electoral, en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i)** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii)** El nombre completo y domicilio de la niña o el niño.
- iii)** La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv)** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v)** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi)** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii)** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

En tal sentido, no se advierte algún documento que evidencie el cumplimiento de las mismas. Por tal motivo, se determina que el candidato denunciado inobservó de manera integral los requisitos

previstos en el número 7 de los Lineamientos emitidos por el INE, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.

Luego, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral aparezcan niñas, niños y menores de edad, esta puede ser de dos maneras, es decir, puede darse de forma directa o incidental.

Lo anterior atiende a las siguientes circunstancias:

- a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
- b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

De los supuestos señalados, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral, atiende a una difusión de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable, además ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió.

En efecto, es posible advertir que, al no contar con los multicitados consentimientos, la parte denunciada, conforme a los Lineamientos, tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP05/2019, en el cual se precisó que, cuando la imagen de

menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad.

Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.

Así mismo, el numeral 13 de los Lineamientos dispone que, los sujetos obligados que difundan propaganda electoral en la que exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, tienen la obligación de conservar en su poder, la documentación exigida en archivos, así como los documentos a los que hace referencia el numeral 7; además contempla que tales documentos se deberán entregar por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, a través de copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico del INE.

Al respecto, este Tribunal determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible al candidato denunciado, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado una fotografía en su página de Facebook, en la que aparecen menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos.

Culpa in vigilando de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Es obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.

En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la

difusión de propaganda electoral relacionada, en este caso, con la campaña electoral de alguna de sus candidaturas.

De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que integran **la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, debido a la conducta desplegada por su candidato suplente al cargo de Diputado Local.

Esto se debe a que, como ya se determinó, el candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de menores de edad, sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes y, por no haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su intimidad, sin que exista una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidato, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la tesis **Tesis XXXIV/2004, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”¹⁷**, en el

¹⁷ **Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

SEPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al denunciado, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de menores de edad en una publicación de su página de Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y a los partidos políticos integrantes de la **Coalición “Juntos Haremos Historia”** por la culpa in vigilando.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado. d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia. Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- Levísima
- Leve o,
- Grave,

y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

- Ordinaria
- Especial o
- Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado y de los partidos políticos que integran la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 312 fracción I inciso y fracción III inciso a del Código Electoral.

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. En lo que respecta al candidato suplente, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de una fotografía con propaganda electoral relacionada con la campaña del candidato denunciado, en donde se utilizan las imágenes de niñas sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

En cuanto hace a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida en el mes de mayo, es decir durante el periodo de campañas políticas.

Lugar. La fotografía se publicó en la página y perfil de Facebook del candidato denunciado, que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado. En el caso del candidato, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que, en el caso de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato suplente afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que la Coalición “Juntos Haremos Historia” denunciada faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local; mientras que la Coalición “Juntos Haremos Historia” se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de una menor de edad.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños y niñas en la fotografía, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publique en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

En lo que concierne a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiere sido sancionado por este Tribunal por la misma

conducta, por lo que no existe reincidencia. Respecto de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por su candidato.

Sobre la calificación. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida al candidato denunciado debe calificarse como grave ordinaria¹⁹; mientras que, en el caso de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que su conducta fue de omisión. Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue durante el mes de mayo de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

SANCIÓN A IMPONER. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala

¹⁹ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al denunciado, en su calidad de candidato suplente a Diputado Local y a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrieron; así como a la gravedad de la falta, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 312 fracción I inciso a y fracción III inciso a, del Código Electoral.

Garantías de no repetición

La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

Por ello, este Tribunal Electoral determina que el denunciado debe observar las obligaciones que los preceptos jurídicos le impongan en aras de salvaguardar todos aquellos derechos inherentes a la materia electoral, de manera especial de los menores de edad.

Lo anterior tomando en consideración que la Corte Interamericana, ha manifestado que las garantías de no repetición en materia de derechos humanos, consisten en que las víctimas de violaciones o Derechos Humanos no vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, incluso teniendo un impacto más general, con el propósito de evitar que cualquier persona experimente hechos análogos.

En consecuencia, al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes, esta autoridad considera pertinente y necesario dictar una serie de directrices consistente en la vigilancia por parte de denunciado en

casos análogos cuando se encuentren involucrados menores de edad, por lo que esté, debe prestar especial cuidado en la difusión de su propaganda electoral de conformidad con establecido en los Lineamientos del INE, y de lo razonado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida al denunciado **EFREN EDUARDO OLGUIN CRUZ**, en su carácter de candidato Suplente a Diputado Local por el Distrito Electoral XIV en el Estado de Hidalgo, por lo que se le impone como sanción una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integran la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, en consecuencia, se le impone como sanción **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.